

RES. EXENTA D.J. N° 110-156-2016

ROL N° 042-2015

**PONE TÉRMINO AL PROCESO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES  
QUE INDICA.**

Santiago, 10 de marzo de 2016

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 1.762 de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 109-183-2015, 109-201-2015 y 109-382-2015, de la Unidad de Análisis Financiero; y la presentación realizada por el sujeto obligado **Fénix 2.000 S.A.**, de fecha 30 de abril y 30 de junio, ambas de 2015; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 109-183-2015, de fecha 9 de abril de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Fénix 2.000 S.A.**, ya individualizado en los presentes autos infraccionales, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 20 de abril de 2015, se notificó en virtud del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, la Resolución Exenta D.J. N° 109-201-2015 que ordenó la notificación personal subsidiaria, junto con la resolución de formulación de cargos arriba individualizada.

**Tercero)** Que, con fecha 30 de abril de 2015, y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Fénix 2.000 S.A.**, presentó un escrito de descargos.

**Cuarto)** Que, por Resolución Exenta D.J. N° 109-382-2015, de 17 de junio de 2015, se tuvieron por presentados los descargos, se fijaron puntos de prueba y se abrió un término probatorio de 8 (ocho) días hábiles.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Fénix 2.000 S.A.**, por carta certificada recibida en la oficina postal de destino, con fecha 19 de junio de 2015, como consta en el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, con fecha 30 de junio de 2015 y dentro del término probatorio, el sujeto obligado **Fénix 2.000 S.A.** presentó un escrito, mediante el que realiza una serie de alegaciones adicionales a las efectuadas en su presentación de descargos. Adicionalmente, acompañó los siguientes documentos:

- a) Copia de Ficha Control de Operaciones Personas Jurídica.
- b) Copia de Ficha Control de Operaciones Personas Natural.
- c) Declaración jurada de doña Ana María Bustos Peña, con firma autorizada ante Humberto Santelices Narducci, de fecha 30 de junio de 2015.
- d) Reporte de cotizaciones de AFP Hábitat de fecha 25 de junio de 2015.
- e) Copia de Acta de Recepción de Documentos, de fecha 27 de octubre de 2014.

f) Copia del Manual de Procedimientos para la prevención y Control de Operaciones de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

**Sexto)** Que, atendido el estado del presente procedimiento sancionatorio, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado Fénix 2.000 S.A., en su presentación de descargos y en la de fecha 30 de junio de 2015, analizando asimismo la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente, en relación a los siguientes incumplimientos a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012:

**a.- Incumplimiento a lo dispuesto en los Capítulos VIII y IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativos a contar con procedimientos de verificación de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, respectivamente.**

El cargo formulado se fundamenta en el hecho de haberse constatado durante la fiscalización realizada por este Servicio, que el sujeto obligado no cuenta con un procedimiento para la verificación de las relaciones de sus clientes, conforme se desprende de los antecedentes contenidos en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 88/2014, de fecha 18 de diciembre de 2014.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado Fénix 2.000 S.A., manifestó lo siguiente *"Los funcionarios que realizaron la fiscalización, en forma minuciosa revisaron las operaciones de compra y venta en efectivo superiores a 450 U.F. o su equivalente en otras monedas en conformidad a la orden emanada por el Director de la Unidad de Análisis Financiero".* Más adelante, continúa señalando *"Del total de operaciones de compra y venta no había ninguna superior a 450 UF en el semestre y revisando a principio de año encontraron solo 2 que tenían el respaldo y documentación exigido en la Circular 49. De dicha ficha fiscalización se constató que se actuó en concordancia de lo dispuesto en la Circular 49 y del Manual de procedimiento para la prevención y Control de Operaciones de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que utiliza la empresa".*

Luego, vinculando lo manifestado sobre las operaciones por sobre las UF 450, hace presente que *"2) En nuestra actividad diaria, aunque una operación sea inferior a 450 U.F. si nos parece sospechosa o no habitual de acuerdo a los instructivos solicitamos su identificación, nacionalidad, dirección, propósito, de la operación y procedencia de los fondos, entre otros datos.*

*De esta revisión si tenemos información que es político actuamos de acuerdo a lo indicado para las personas políticamente expuestas, se es extranjero y de países árabes o africanos y que no sean habituales, como revisamos la página web de la Unidad de Análisis Financiero del Listado Consolidados de Resoluciones de las Naciones Unidas para examinar si están incluidos en el listado de los terroristas.*

*Felizmente, no recibimos una operación superior o inferior a 450 UF de estas características que nos haya dado antecedentes o algún signo de veracidad o materialidad para revisar la página web de la Unidad de Análisis Financiero con respecto a esta materia".*

Sobre estas alegaciones que formula el sujeto obligado Fénix 2.000 S.A., debemos aclarar que la obligación cuyo eventual incumplimiento que originó la formulación de cargos respectivo, dice relación a contar con un procedimiento para revisar los listados de Naciones Unidas sobre talibanes y Al-Qaeda, y a países y territorios no cooperantes o paraísos fiscales. Estos procedimientos de revisión de dichos listados y su ejecución por parte de la empresa regulada, no tienen relación directa (más allá de ser elementos propios del sistema preventivo que ordena la Circular UAF N° 49, de 2012) con la obligación de reporte de operaciones en efectivo sobre el umbral de 450 UF (actualmente fijado en US \$ 10.000, a partir del 18 de febrero de 2015). En esta línea, el descargo planteado por el sujeto obligado Fénix 2.000 S.A. mezcla dos materias diversas, pues tener o no operaciones que superen el umbral

citado, no tiene efectos en cuanto a la obligación de revisar los listados indicados, a cuyo respecto el sujeto obligado debe contar con un procedimiento y aplicarlo.

Posteriormente, en su presentación de fecha 30 de junio de 2015, y formulada dentro del término probatorio, el sujeto obligado **Fénix 2.000 S.A.** plantea que el cargo formulado resulta sumamente restrictivo, pues existiría un abanico más grande de organizaciones terroristas a cuyo respecto se debe tener precaución, lo que estaría cubierto por la casa de cambios, por cuanto en su Manual de Prevención, se contempla expresamente la utilización de fichas en que se debe incluir información exigida a los clientes que permitirían determinar un amplio rango de organizaciones. En apoyo de su alegación, aporta una copia del Manual de Prevención y las fichas de cliente persona jurídica y persona natural.

Respecto de este planteamiento del sujeto obligado **Fénix 2.000 S.A.**, cabe hacer notar que la ficha de cliente, sea persona natural o jurídica, es efectivamente una exigencia de la normativa a las casas de cambio, para aquellas operaciones que superen el umbral de los USD \$5.000. En este sentido, y tal como se manifestó previamente, la obligación de revisión de los listados señalados es autónoma y debe verificarse, sin perjuicio del monto de las operaciones que los clientes realicen. En este orden de ideas, el sujeto obligado **Fénix 2.000 S.A.**, formula alegaciones que no controvierten el cargo, sino que dicen relación con obligaciones diversas de las que originaron la formulación del cargo en comento. Así, entre los antecedentes que obran en el expediente y que fueron aportados por el sujeto obligado **Fénix 2.000 S.A.**, no hay acreditación alguna relativa al cumplimiento de la obligación de revisar los listados correspondientes.

En conclusión, teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, y conforme a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, considerando también que el sujeto obligado **Fénix 2.000 S.A.**, no aportó antecedentes que permitan controvertir el cargo formulado, cabe en conclusión, tener por acreditado el cargo formulado.

**b.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, numeral iii), de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a realizar capacitación del personal.**

El cargo se fundamenta en el hecho de haberse constatado durante la fiscalización realizada por este Servicio, que el sujeto obligado no ha realizado capacitaciones a sus funcionarios, no existiendo registro de éstas. Lo anterior, conforme se desprende de los antecedentes contenidos en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 88/2014, de fecha 18 de diciembre de 2014.

Sobre este incumplimiento, el sujeto obligado **Fénix 2.000 S.A.** manifiesta "*Al efecto: 1) Se indica en forma plural sobre capacitación del personal, cuando la realidad es que contamos con solo un empleado en las operaciones de compra y venta de monedas ( Dólar-Euro-Real y Argentino ) que es la Sra. Ana María Bustos Peña y la otra persona trabaja medio día realizando operaciones de aseo y limpieza*". Y más adelante, "*4) En lo operativo como son solo dos personas en la Casa de Cambio, la Cajera y el Oficial de Cumplimiento, el intercambio de información es constante y permanente*", agregando que el único hecho que es efectivo, trata respecto de la falta de constancia escrita de las capacitaciones que sostiene haber efectuado.

Por su parte en su presentación de fecha 30 de junio de 2015, el sujeto obligado **Fénix 2.000 S.A.** manifiesta que "*Cuando se refiere a capacitación del personal- es la capacitación de una sola persona que trabaja en la Casa de cambio y que se denomina Ana María Bustos Peña.*" Más adelante, hace notar que los fiscalizadores se encontraron con una casa de cambio que cumple con la normativa UAF y en particular con las obligaciones relativas a los reportes de operaciones por sobre las UF 450. El cumplimiento de la normativa daría cuenta de que la funcionaria en cuestión habría sido capacitada en la materia. En apoyo de esta declaración, acompañó una declaración jurada de la funcionaria Ana María Bustos Peña, autorizada ante el notario don Humberto Santelices Narducci, con fecha 30 de junio de 2015.

Respecto de esta alegación, hacemos presente que conforme lo indicado en el informe de verificación de Cumplimiento N° 88/2014, de 18 de diciembre de 2014, en el que se contienen las conclusiones a las que arribaron los fiscalizadores, se consigna que la empresa cuenta con 3 funcionarios y dos sucursales, por lo que las alegaciones del sujeto obligado **Fénix 2.000 S.A.**, dicen relación únicamente con una de las funcionarias de la entidad. Ahora bien, en cuanto a las alegaciones relativas al cumplimiento normativo, lo que daría cuenta de un grado de conocimiento de la normativa dictada por la UAF, este argumento resulta atendible y lógico, sin embargo no tiene la aptitud de desvirtuar el cargo formulado, por cuanto de las capacitaciones debe mantenerse las correspondientes constancias de su realización y asistencia de los empleados a las mismas, ordenado por la Circular UAF N° 49, de 2012 y, por otro lado, nada señala el sujeto obligado **Fénix 2.000 S.A.** en cuanto a los restantes funcionarios que también se encuentran trabajando para la empresa.

En conclusión, teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, y conforme a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, considerando también que el sujeto obligado **Fénix 2.000 S.A.**, no aportó antecedentes que permitan controvertir el cargo formulado, cabe en conclusión, tener por acreditado el cargo formulado.

**c.- Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, numeral ii), de la Circular N° 49, de 2012, en cuanto a que el Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, cuente con contenidos mínimos y haya sido puesto en conocimiento del personal.**

El cargo formulado se fundamenta en el hecho de haberse constatado durante la fiscalización realizada por este Servicio, que el manual no cuenta con los numerales 3) y 4) señalados en la Circular N° 49, Título VI, numeral ii, correspondientes a contar con un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF, y a contar con un procedimiento detallado de aviso oportuno a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes. Además, se constató durante la fiscalización que el sujeto obligado no ha puesto en conocimiento de sus trabajadores el Manual de Prevención, todo lo anterior conforme se desprende de los antecedentes contenidos en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 88/2014, de fecha 18 de diciembre de 2014.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado **Fénix 2.000 S.A.**, planteó lo siguiente en sus descargos *"Al respecto podemos señalar: 1) Contamos con un Manual de Procedimientos para la Prevención y Control de Operaciones de Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo, cuya copia fue entregado a los fiscales. Y más adelante sostiene "3) El Manual de Procedimiento, fue entregado por la Sra. Ana María Bustos Peña, que desempeña las funciones de cajera, en las manos de los fiscalizadores, además de fotocopia de fichas de clientes y otros antecedentes que fueron solicitados, lo que da testimonio de conocerlo. No le fue consultado en forma directa si tenía conocimientos sobre el Manual a pesar de estar presente durante toda la inspección.*

*4) Por último debemos indicar que todas nuestras operaciones de compra y venta son en efectivo y no hay transferencia electrónica de fondos a países o personas en el extranjero, como se pudo constatar en la fiscalización".*

Respecto de este eventual incumplimiento, se debe precisar que se ha formulado por dos elementos, a saber, porque el Manual no contaba con los contenidos mínimos exigidos por la Circular UAF N° 49, de 2012, y por cuanto no existiría constancia de que haya sido puesto en conocimiento de los trabajadores. En este sentido, y siguiendo lo argumentado en los descargos, no se imputa la falta de manual, el que fue puesto en conocimiento de los fiscalizadores al momento de la fiscalización y se encuentra entre los documentos de la misma incluido en el expediente, habiendo sido además, acompañado junto con la presentación de

fecha 30 de junio de 2015, sino que tanto una omisión de parte de los contenidos mínimos obligatorios, así como lo relativo a no haber sido difundido a todos los empleados de la empresa.

En cuanto a que haya sido puesto en conocimiento de los trabajadores, el sujeto obligado **Fénix 2.000 S.A.** únicamente hace referencia a la funcionaria Ana María Bustos, señalándose que ella misma entregó una copia del Manual a los fiscalizadores. Esta afirmación se tendrá por cierta, sin embargo, nada se dice de los otros dos funcionarios de la casa de cambios, respecto de los que no consta que se encuentren en conocimiento de la existencia del manual y de su contenido, tal como lo exigen las instrucciones en comento.

A su turno, respecto a la omisión de los contenidos mínimos, el sujeto obligado **Fénix 2.000 S.A.** sostiene en su presentación de fecha 30 de junio de 2015 que en este aspecto el cargo es muy genérico, y que por tanto, no puede argumentar a su respecto. Pues bien, este incumplimiento dice relación con la omisión de los puntos 3) y 4) del Título VI numeral ii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, donde se exigen un conjunto de contenidos que faltarían en el Manual de Prevención aportados al procedimiento administrativo sancionatorio, tal como expresamente se detalla en el literal c) del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-183-2015 de formulación de cargos.

En particular, conforme lo hace presente el sujeto obligado **Fénix 2.000 S.A.** y de la revisión de la copia rolante en estos autos administrativos del manual entregada por el sujeto obligado durante la fiscalización realizada por este Servicio, dicho documento contiene un procedimiento de aviso a la UAF de operaciones sospechosas, por lo que se debe alzar el cargo respecto de este punto en particular, sin embargo se tendrá por acreditado respecto a no incluir el numeral 4), contenido que se evidencia como inexistente en la copia en referencia.

En síntesis, teniendo en consideración todos los antecedentes expuestos, y conforme a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, considerando también que el sujeto obligado **Fénix 2.000 S.A.**, no aportó antecedentes que permitan controvertir el cargo formulado, cabe en conclusión, tener por acreditado parcialmente el cargo formulado, de acuerdo a los razonamientos expuestos.

**Séptimo)** Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Octavo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas en consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Noveno)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Fénix 2.000 S.A.**, atendida la actividad económica realizada por la empresa.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Fénix 2.000 S.A.**

**Décimo)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

1. **TÉNGASE PRESENTE**, el escrito de fecha 30 de junio de 2015, y por **ACOMPAÑADOS**, los documentos individualizados en el Considerando Quinto de la presente resolución exenta.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Fénix 2.000 S.A.** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-183-2015 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente Resolución Exenta.

3. **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa a beneficio fiscal de UF 20 (veinte Unidades de Fomento)**, al sujeto obligado **Fénix 2.000 S.A.**

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



**JAWIER CRUZ TAMBURRINO**

Director  
Unidad de Análisis Financiero

MZC/AMT